

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, febrero nueve de dos mil veintiuno
Expediente: 66001310300420170021702
Asunto: inadmite recurso apelación liquidación
de costas
Demandante: Nilton Donavis Ruge Nieto
Coadyuvante: Javier Elías Arias Adárraga
Demandado: AUDIFARMA SA, ubicado en la calle
37 No. 80-36 – Medellín.
Proceso: Acción popular

Corresponde a la Sala decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 19 de octubre de 2020, dentro de la acción popular que promueve **Nilton Donavis Ruge Nieto**, coadyuvante **Javier Elías Arias Idárraga**, frente a **AUDIFARMA SA, ubicado en la calle 37 No. 80-36**, sucursal Medellín.

En el referido auto, el juzgado dispuso impartirle aprobación a la liquidación de costas; por auto del 15 de diciembre último no se repuso esa decisión frente al recurso interpuesto y se concedió el subsidiario de apelación.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que las acciones populares se gobiernan por reglas propias, previstas en la Ley 472 de 1998, y solo en lo no regulado allí puede acudirse a las del Código General del Proceso o a las del Código Contencioso Administrativo (art. 44¹).

¹ Ley 472 de 1998. Artículo 44. "Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones."

Sucede, entonces, que los recursos sí fueron previstos en esa normativa. Precisamente, el artículo 36 de la Ley señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación solo procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia (art. 37), o bien contra el auto que decreta medidas cautelares, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem.

Al revisarse la constitucionalidad de esa norma quedó dicho que:

“El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

....

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar *“por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes”* (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por

el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.”²

De donde viene que, con excepción de la sentencia y del auto que decreta las medidas cautelares, ninguna otra providencia admite el recurso de apelación.

Es decir, que no todos los autos que por su naturaleza sean apelables en el procedimiento civil resisten ese recurso en las acciones populares, porque, entonces, como señaló la Corte, se desconocería la finalidad de esta especial acción.

De lo que se trata en este caso es de un auto que le dio aprobación a la liquidación de costas, el que, por el principio de taxatividad, que es mucho más restringido en el seno de estas acciones, solo permite el recurso de reposición de acuerdo con lo reglado por el citado artículo 36 y, en consecuencia, el subsidiario de apelación no ha debido concederse.

Como lo fue, aquí se declarará inadmisibile y se dispondrá que el expediente vuelva al juzgado para que continúe el trámite.

DECISION

² Corte Constitucional, Sentencia C-377 de 2002.

En armonía con lo dicho, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el pasado 19 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas, dentro del proceso que promueve **Nilton Donavis Ruge Nieto, coadyuvante: Javier Elías Arias Idárrag**, frente a **AUDIFARMA SA, ubicado en la calle 37 No. 80-36**, sucursal Medellín.

Vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

El Magistrado,



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e413c6c830078761557d059356049aa477bfa1c53a690fb7bcece704479

5abf

Documento generado en 09/02/2021 10:57:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>